

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc



LEY DE CONTROL Y SEGURIDAD EN MEDIOS DE ELEVACION DE MONTAÑA

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto establecer medidas de control que garanticen la seguridad de los medios de elevación de personas ubicados en espacios abiertos de zonas de montaña.

Artículo 2°: Las personas físicas o jurídicas que sean propietarias, arrendatarias o concesionarias de medios de elevación de personas ubicados en espacios abiertos de zonas de montaña deberán:

- a) Respetar en su uso las normas establecidas por el fabricante de los medios.
 - b) Mantener los medios en perfecto estado de funcionamiento.
 - c) Impedir su utilización cuando los medios no ofrezcan las debidas garantías de seguridad para las personas.
 - d) Contar con Certificado de Garantía expedido por la empresa fabricante de los medios, que deberá ser renovado anualmente a través de una exhaustiva inspección realizada in situ.
- En caso que la fábrica de los medios de elevación no se encuentre en actividad, el Certificado de Garantía deberá ser expedido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).
- e) Incorporar a un profesional habilitado que actúe como representante técnico, para controlar periódicamente el estado de los medios. En caso de accidente o desperfecto el representante técnico deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad de aplicación.
 - f) Contar con un libro de inspección, rubricado por la autoridad de aplicación correspondiente, donde consten las inspecciones realizadas por el representante técnico y la fábrica del medio o el INTI.
 - g) Exhibir en lugar visible del medio la capacidad de carga, el nombre y número de matrícula del responsable técnico y la fecha del certificado de garantía expedido por la fábrica.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

h) Contratar un seguro de responsabilidad civil por potenciales daños a terceros.

Artículo 3°: Los repuestos y/o accesorios que se utilicen para reparar los medios, deberán cumplir con las normas del fabricante, las normas IRAM y las normas internacionales de la Organización Internacional de Transporte por Cable.

Artículo 4°: Corresponde a la autoridad jurisdiccional competente establecer los mecanismos de fiscalización de las disposiciones previstas en esta ley.

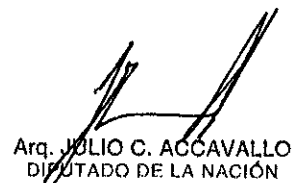
Artículo 5°: Los incumplimientos a las normas establecidas en la presente ley corresponden ser sancionados con:

- a) apercibimiento
- b) multa
- c) clausura temporal o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción


Artículo 6°: Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

Artículo 7°: De forma.


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación


Arq. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


SANTIAGO FERRIGNO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dra. ARACELI MÉNDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En agosto de 2004, una veintena de turistas vivieron momentos dramáticos en el Cerro Cathedral de Bariloche cuando varias aerosillas chocaron entre si por fallas técnicas. Hubo 17 heridos con distintos tipos de lesiones: fracturas, traumatismos de cráneo, cortes y golpes.

Con mucha menor difusión, otro hecho similar se había suscitado el mes anterior donde dos canadienses resultaron heridos.

Este año se produjo otro accidente en el centro de esquí de Villa La Angostura, donde se desenganchó uno de los cables que transportaba 80 aerosillas, resultando heridas 18 personas en su mayoría ciudadanos brasileños.

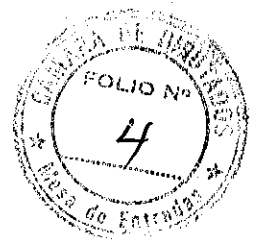
También en este centro se había producido un accidente el año anterior con el descarrilamiento de la silla principal del cerro, que originó la evacuación de las personas que en ese momento la utilizaban.

Estos accidentes en medios de elevación de importantes centros de esquí de nuestro país, son provocados fundamentalmente porque los controles no son estrictos y no se exigen las garantías técnicas suficientes para su buen funcionamiento.

Aunque la recesion económica que atravesó el país a provocado la falta de inversión en equipos y maquinarias, no se puede permitir poner en riesgo la vida de personas por déficit o ausencia de mantenimiento.

Por ello, el presente proyecto pretende avanzar en una ley nacional de control y seguridad de medios de elevación de montaña, que exija a los operadores de esos medios el control de los equipos por parte de los propios fabricantes, además de la supervisión de un profesional que actúe como representante técnico.

Se requiere además la contratación de un seguro de responsabilidad civil, el cumplimiento de las normas del fabricante y de las



normas IRAM y la Organización Internacional de Transporte por Cable para todos los repuestos y accesorios.

La presente norma será de gran utilidad para las jurisdicciones provinciales, que contarán con mayores exigencias para aplicar a los operadores de los medios de elevación de montaña.

Los controles propuestos son para garantizar la seguridad física de los deportistas y turistas, pero también para evitar el impacto negativo que producen los accidentes en la actividad turística de las ciudades cordilleranas y de nuestro país.

Por lo expuesto, solicito a mis pares, la aprobación del presente proyecto de ley.

Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación

Arq. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACION

SANTIAGO FERRIGNO
DIPUTADO DE LA NACION

Dra. ARACELI MENDEZ de FERRIGNO
DIPUTADA DE LA NACION